



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Demanda: Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00411-00
Demandante: Karen Viviana Pedraza Soler
Demandado: Ricardo Alexis Santamaria Acevedo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Entra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS propuesta por KAREN VIVIANA PEDRAZA SOLER contra RICARDO ALEXIS SANTAMARIA ACEVEDO.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda de ALIMENTOS, por lo tanto, su conocimiento está supeditado a lo normado en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6.... 7. **De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.**

Art. 28 C.G.P. **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Art. 390 C.G.P. **ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

(Negrillas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención –ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe adelantarse por el trámite de única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del/los menor/es si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo cual deberá rechazarse de plano, y ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame – Reparto, sitio de residencia de la progenitora y l@/s menor/es, en favor de quien/es se instaura la demanda.

Po lo anteriormente expuesto, deberá rechazarse de plano la demanda y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado que corresponde su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca – Reparto.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. GLORIA DARY MOJICA RIAÑO como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

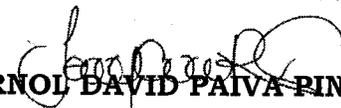
Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2023-00402-00 - ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1077
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ALIMENTOS propuesta por EYINALBA HERNANDEZ NEMES contra OSCAR MEDARDO MEDINA ORTIZ, observa el Juzgado lo siguiente:

- 1.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- La parte demandante, no acredito haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 5° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 3 ibidem y art. 78 Num. 14 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifiquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

7363184001-2023-00379-00 – ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1078
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ALIMENTOS propuesta por MARIA LUISA PORRAS ROMERO contra JANNIER YAIR RIOS ROJAS, observa el Juzgado lo siguiente:

- 1.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- La parte demandante, no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 5° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 3 ibidem y art. 78 Num. 14 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

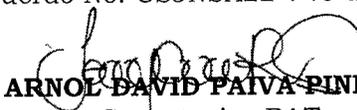
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifiquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

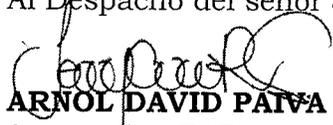
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2023-00410-00 - DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1079
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por ALCIRA QUIÑONEZ VILLAMIZAR contra ALBERTO MANRIQUE DELGADO, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- La parte demandante no informo a juzgado, cuál fue el último domicilio común de los esposos DIAZ SUAREZ - CASTAÑEDA VILLAMIZAR. (Art. 28 Num. 2 C.G.P.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

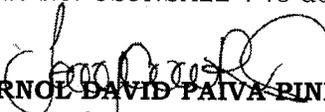
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

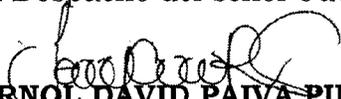
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2023-00378-00 - DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1080
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por SANDRA MILENA CARREÑO PEDRAZA contra MANUEL FRANCISCO MUÑOZ PACHECO, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- La parte demandante no informo a juzgado, cuál fue el último domicilio común de los esposos DIAZ SUAREZ - CASTAÑEDA VILLAMIZAR. (Art. 28 Num. 2 C.G.P.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifiquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

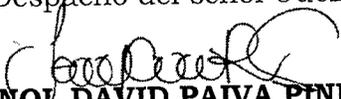
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2023-00427-00 - DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1081
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por SANDRA LICETH CASTAÑEDA VILLAMIZAR contra ADALBERTO DIAZ SUAREZ, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- La parte demandante no informo a juzgado, cuál fue el último domicilio común de los esposos DIAZ SUAREZ - CASTAÑEDA VILLAMIZAR. (Art. 28 Num. 2 C.G.P.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifiquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

817363184001-2023-00426-00 - DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1082
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por REINOL RUGELIS PEÑA contra NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, observa el Juzgado lo siguiente:

- 1.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- La parte demandante, no acredito haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 5° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 3 ibidem y art. 78 Num. 14 del C.G.P.
- 3.- La parte demandante no informo a juzgado, cuál fue el último domicilio común de los esposos RUGELIS PEÑA - BALLENA CONDE.
- 4.- La parte demandante deberá suministrar el nombre de al menos dos testigo que pueda declarar sobre los hecho sobre los cuales edifica las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca-,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

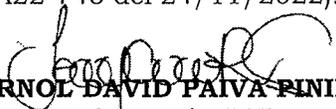
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifiquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2022-00384-00 - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1083
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ANGELA MARIA VERGARA MASSO contra JONH LEINER TRIGOS VERGEL, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La señora ANGELA MARIA VERGARA MASSO, otorgo poder al profesional del derecho para que promoviera demanda de divorcio civil en contra del señor JONH LEINER TRIGOS VERGEL, pero no para proseguir con la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

2.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2023-00371-00 – ADJUDICACION APOYOS

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por ISAMAR SANTOS VELANDIA respecto de YAJAIRA SANTOS VELANDIA (8Hermana Demandante), observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La señora ISAMAR SANTOS VELANDIA, otorgo poder al profesional del derecho para que la asista dentro de un proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, sin establecer en el poder concretamente los actos jurídicos para los cuales se requiere el apoyo.
- 2.- El procurador judicial de la demandante, no informo al juzgado la relación de los parientes más cercanos (Hijos, padres hermanos etc.) de la señora YAJAIRA SANTOS VELANDIA para efectos de ser notificados, citados y/o emplazados, debiendo acreditarse su parentesco y aportar sus direcciones para notificación. (Art. 61 Código Civil)
- 3.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2023-00387-00 – ADJUDICACION APOYOS

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1084
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por YURIDIA MARGELEN SANCHEZ PICO respecto de MARIA JOSE GOMEZ PICO, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.-** La señora YURIDIA MARGELEN SANCHEZ PICO, otorgo poder al profesional del derecho para que la asista dentro de un proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, sin establecer en el poder concretamente los actos jurídicos para los cuales se requiere el apoyo.
- 2.-** El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.-** Según se da cuenta en la demanda y en el registro civil de nacimiento, la persona para quien se solicita la ADJUDICACION DE APOYOS, MARÍA JOSE GOMEZ PICO, es menor de edad, por lo cual debe advertirse a la parte demandante que según la Ley 1996 de 2019 esta figura solo se ha establecido en favor de las PERSONAS DISCCAPACITADAS cuando sean mayores de edad, pues cuando se trata de personas menores de edad son sus representantes quienes ostentan la patria potestad y por lo tanto el derecho legal de representación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifiquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2023-00423-00 - UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1086
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por RAMON JAHIR CORREDOR MEDINA contra MARTHA JANTEH FONSECA GOMEZ, observa el juzgado que la parte demandante, no acredito haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 78 Num. 14 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendando se presente en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 del C. G. P., concordante con el artículo 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2023-00285-00 - CUSTODIA

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1087
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de DIVORCIO propuesta por ORFELINA ARIZA ÁLVAREZ respecto de las menores VALENTINA y SALOME MANTILLA ARCINIEGA, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y S.S., y 390 y S.S., del C. G. P., artículo 192 y S.S., Código de Infancia y Adolescencia (CIA) Ley 1098 de 2006 se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

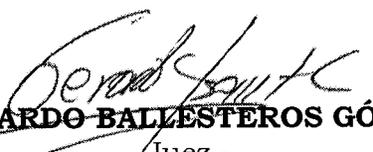
SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 390 y s.s., del C. G. P., concordante con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia CZ Saravena para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **CITAR** a los señores ALVARO FABIAN ARCINIEGAS ARIZA y ALVARO ARCINIEGAS, tío y abuelo de las menores VALENTINA y SALOME MANTILLA ARCINIEGA. Debe acreditarse dicho parentesco.

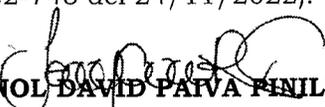
QUINTO.- **EMPLAZAR**, a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2023-00381-00- UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1088
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por NORMA ISABEL JAIMES GUERRERO contra HUGO MORENO BUITRAGO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- La parte demandante, no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 78 Num. 14 del C.G.P. (Si a ello, hay lugar).

3.- La parte demandante, no aportó la audiencia previa de conciliación requerida en estos casos como requisito de procedibilidad. (Art. 69 Num. 3, Conc. art, 12 Ley 2220 de 2022.

4.- Aunque la parte demandante solicitó medidas cautelares sobre el bien inmueble relacionado en la demanda lo cierto es que no aportó la póliza judicial y la factura de pago correspondiente; tampoco determinó en su suma concreta, la cuantía de sus pretensiones a efectos de tasar la caución que debe prestar para el estudio de la medida cautelar solicitada. (Art. 590 Núm. 2 del C. G. P.)

5.- El poder otorgado al profesional no tiene nota de presentación (Art. 74 C. G. P.); como tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6.- La parte demandante no informó al Juzgado, cual fue el último domicilio común anterior, de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 28 Num. C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendando se presente en un solo cuerpo.

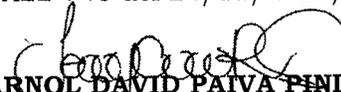
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 del C. G. P., concordante con el artículo 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2023-00424-00- ALIMENTOS (REDUCCION)

Al Despacho del señor Juez informando que, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, se recibió la presente demanda respecto de la menor MARÍA JOSÉ CHICA MOYA, en atención al artículo 28 inciso 2 del C. G. P. Saravena, julio 21 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la presente demanda DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta JOSÉ ENOC CHICA RAMÍREZ contra KAREN MARGARITA MOYA DE LA HOZ, como representante legal y madre custodia de la menor MARÍA JOSÉ CHICA MOYA, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante, no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 78 Num. 14 del C.G.P.
- 2.- La parte demandante, no aportó el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA JOSÉ CHICA MOYA.
- 3.- La parte demandante, no aportó la audiencia previa de conciliación requerida en estos casos como requisito de procedibilidad. (Art. 69 Num. 2, Conc. art, 12 Ley 2220 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca-,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **AVOCAR** el conocimiento de la demanda de ALIMENTOS (Reducción) propuesta JOSÉ ENOC CHICA RAMÍREZ contra KAREN MARGARITA MOYA DE LA HOZ.

SEGUNDO.- **INADMITIR** la presente demanda, art 82 y SS, art. 90 Num. 7 del C.G.P., concordante con el art. 71 Ley 2220 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con la Ley 2213 de 2022. (Cuando a ello haya lugar).

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. EDNA DANIELA OROZCO CISNEROS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2022-00302-00 - UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que los Herederos Indeterminados del causante CARLOS DISNEY WALTEROS SALINAS, fueron notificados y a través de curador Ad Litem (13/02/2023), quien dio contestación a la demanda dentro del término de traslado. Saravena, julio veintiocho (28) de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.- PAT.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por LUZ DARY MORA APARICIO contra GINA KATERINE, DAYAN CAROLINA y CARLOS ANDRES WALTEROS MORA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS DISNEY WALTEROS SALINAS, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **doce (12) de Diciembre de 2023 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

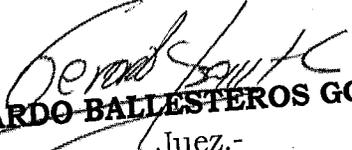
TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

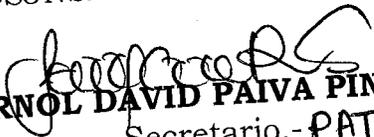
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.- PAT.

817363184001-2022-00520-00 - UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que, MARIA EUGENIA MORENO MORENO, DIANA MERCEDES MORENO MORENO, VALERY SOFIA MORENO MORENO fueron notificadas por sus correos electrónicos mae094@hotmail.com, morenodiana51@hotmail.com y valerymoreno711@gmail.com, el 24/102022; los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS MIGUEL MORENO RUIZ fueron notificados a través de Curadora Ad Litem (27/04/2023), quienes dieron contestación a la demanda dentro del término del traslado. Saravena, julio veintiocho (28) de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.- PAT

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por CLARA INES MORENO BEJARANO contra MARIA EUGENIA MORENO MORENO, DIANA MERCEDES MORENO MORENO y VALERY SOFIA MORENO MORENO y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS MIGUEL MORENO RUIZ, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **veintiocho (28) de Noviembre de 2023 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

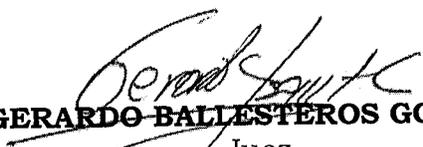
TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

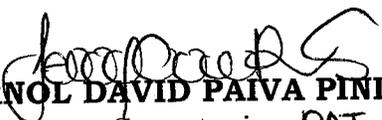
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.- PAT.

817363184001-2022-00494-00 - UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que los Herederos Indeterminados del causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO fueron notificados el 13/02/2023 a través de Curadora Ad Litem, contesto la demanda y propuso excepciones mérito, se corrió traslado de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante quien guardó silencio. Saravena, julio veintiocho (28) de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.- PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto a través de apoderado judicial por ROSALBINA VILLAMIZAR CASTILLO contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **trece (13) de Diciembre de 2023 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estimé el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo

momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

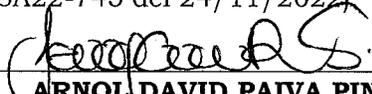
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.- PAT

00408-2023 DESPACHO COMISORIO

Al Despacho del señor Juez informando que la comisión proveniente del JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA- CUNDINAMARCA, dentro de su proceso DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL radicado bajo el N° 11001311001320210056700 no se pudo realizar. Saravena 28 de julio de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.- PAT.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

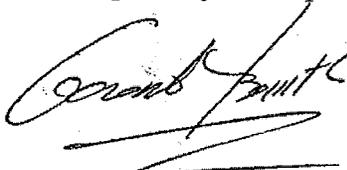
Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro de la comisión proveniente del JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA-CUNDINAMARCA, dentro de su proceso DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL radicado bajo el N° 11001311001320210056700 y teniendo en cuenta que lo requerido mediante despacho comisorio N° 0018 realizar visita domiciliaria al hogar de la señora MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA y entrevista a las menores S.G.F.R y M.I.F.R para determinar condiciones actuales, proyecciones, conocer su opinión frente a la problemática familiar se programó en dos ocasiones sin que la misma se haya podido realizar por los motivos expuestos en las constancias dejadas por parte de la asistente social de este despacho los días 17 y 25 de julio de 2022 y anexas a la comisión, se hace necesario devolver sin diligenciar la presente comisión

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la comisión proveniente del JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA- CUNDINAMARCA, sin diligenciar. Déjense las anotaciones del caso en los libros radicadores del despacho.

Comuníquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, Primero (01) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario PAT

81-736-31-84-001-2023-00448 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintiocho (28) de julio de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario PAT.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1069
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Julio, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la señora **LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ** mediante apoderada judicial, contra **JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ** (En impugnación) **Y EMILIO GARZON TIRADO** (en investigación) , observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no realiza la respectiva notificación a los demandados según lo establecido en la ley 2213 de 2022.

2.- Manifiesta la demandante en los numerales 1 y 2 de la demanda, que la señora OFERMINA ORTIZ JAIMES (su progenitora) y el señor CAMPO EMILIO GARZÓN TIRADO, sostuvieron un romance en el cual existieron relaciones sexuales extramaritales a mediados del año 1990 y que producto de aquellos encuentros sexuales, la señora OFERMINA ORTIZ JAIMES quedó en estado de embarazo.

Así las cosas, no se estableció los extremos de dicha relación, es decir no mencionan aspectos que son relevantes para la admisión de la presente demanda tales como las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia de la relación (fechas-periodicidad-), requeridos para el evento que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN.

3.- 3. Si bien es cierto en el acápite de pruebas se mencionan las pruebas documentales, testimoniales y de oficio, se observa que no se mencionan en las testimoniales al menos dos testigos que puedan dar fe de dicha relación, esto teniendo en cuenta que las mismas se tornan indispensables en el evento en que no se pueda realizar la prueba de ADN y se tenga que dar aplicación al art. 3 de la ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente." razón por la que deberá aportar el nombre de por lo menos dos (2) testigos y las direcciones en las cuales puedan ser notificados.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

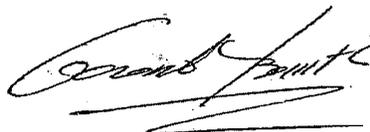
RESUELVE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la señora **LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ** mediante apoderada judicial, contra **JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ** (En impugnación) **Y EMILIO GARZON TIRADO** (en investigación), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario PAT.

87-736-31-84-001-2023-00425-00 IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. 28 de julio de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario PAT.

AUTO INTERLOCUTORIO No 373
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, julio treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 17 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderada por el señor **NELSON TARAZONA BARRERA** contra **MARYORI KATALINA TARAZONA L OZANO**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

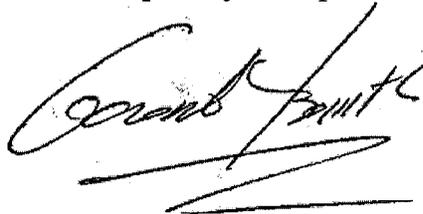
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderada por el señor **NELSON TARAZONA BARRERA** contra **MARYORI KATALINA TARAZONA LOZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario PAT.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Sentencia
Impugnación de paternidad Rad. 817363184001-2023-00108-00
Demandante: Eriberto Ortega Bueno
Menor: Juan Diego Ortega Pereira
Demandada: Juana Bautista Pereira Silva

SENTENCIA No. 346

Saravena, Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado por **ERIBERTO ORTEGA BUENO** contra el menor **JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA** siendo representado por su progenitora la señora **JUANA BAUTISTA PEREIRA SILVA** .

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 4 de abril de 2023, para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el/la menor **JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA** nacido en la ciudad de Saravena- Arauca el día 19 de agosto de 2022, no es hijo/a biológico/a del señor **ERIBERTO ORTEGA BUENO**.

Se acompañó con el libelo demandatorio copia del registro civil de nacimiento de el/la menor, prueba de ADN Realizada por el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY (Laboratorio acreditado por la ONAC).

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda el señor **ERIBERTO ORTEGA BUENO** manifiesta en resumen, que:

- ✓ Sostuvo relaciones sexuales en dos (02) ocasiones con la señora **JUANA BAUTISTA PEREIRA SILVA**, durante el mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
- ✓ La demandada, la señora **JUANA BAUTISTA PEREIRA SILVA**, durante el mes de enero del año dos mil veintidós (2022), le manifestó que se encontraba en estado de gestación y que él era el padre biológico del infante, a partir del momento se hizo cargo de todos los gastos derivados del embarazo y hasta la fecha.
- ✓ El menor, nació el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en el municipio de Saravena.

- ✓ Inscribió el nacimiento del menor ante la Registraduría Municipal de Saravena bajo NUIP 1157969375 e indicativo serial 60615168, dando por nombre al menor JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA, hijo de Juana Bautista Pereira Silva y Eriberto Ortega Bueno.
- ✓ Desde el mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), ante algunas aparentes diferencia fisionómicas, no tuvo la certeza de la paternidad con respecto al menor Juan Diego Ortega Pereira. El día dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023), realizó prueba de ADN, ante la Sociedad Médica del Oriente Ltda, con base en el análisis de Marcadores STR de muestras tomadas a él y al menor JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA.
- ✓ El día veinte (20) de febrero del veintitrés (2023) mediante acta de conciliación N° 013-2023 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF, se fijó cuidado, custodia, alimentos y vestuario a cargo del señor Eriberto Ortega Bueno y a favor del menor Juan Diego Ortega Pereira.
- ✓ El día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fue confirmada su sospecha, mediante comunicado ISO/IEC 17025:2017 14-LAB-062 caso 2304758, dando como resultado de prueba de ADN, su exclusión como padre biológico del menor JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA.
- ✓ Actualmente el menor Juan Diego Ortega Pereira, cuenta con seis (06) meses de edad, y se encuentra bajo el cuidado y protección de la demandada, la señora Juana Bautista Pereira Silva.
- ✓ **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las resume el juzgado así:
- ✓ Declarar que el menor Juan Diego Ortega Pereira, nacido en el municipio de Saravena – Arauca, el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), concebido por la señora Juana Bautista Pereira Silva identificada con cedula de extranjería número 30156423 expedida en Venezuela, NO ES HIJO del señor Eriberto Ortega Bueno.
- ✓ Declarar que entre el señor Eriberto Ortega Bueno y el menor Juan Diego no existen deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.
- ✓ Oficiar a la Registraduría Municipal de Saravena o a quien corresponda, para que disponga la corrección del registro civil de nacimiento del menor Juan Diego, inscrito con NUIP 1157969375 - indicativo serial 60615168 de fecha 16 de agosto del 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 19 de abril de 2023, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se

dispuso notificar y correr traslado a la demandada. De igual manera se ordenó el exàmen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

La demandada JUANA BAUTISTA PEREIRA SILVA se notificó mediante mensajería de whatsapp el día 21 de abril de 2023, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda, no susceptibles de transacción, por tratarse del estado civil de las personas, el juzgado se abstuvo de convocar a audiencia de conciliación a las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el/la menor JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA es hijo/a o no del señor ERIBERTO ORTEGA BUENO.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, de manera particular se tomó la muestra de sangre para prueba de ADN en el LABORATORIO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY Y CIA SAS (Laboratorio acreditado por la ONAC), al grupo integrado por el menor JUAN DIEGO, y al señor ERIBERTO ORTEGA BUENO; prueba de la que se obtuvo el siguiente resultado:

CONCLUSIONES "LA PATERNIDAD DEL Sr ERIBERTO ORTEGA BUENO con relación a JUAN DIEGO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla".

Mediante auto del 17 de julio de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor ERIBERTO ORTEGA BUENO **NO** es el padre del

niño JUAN DIEGO.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En este orden de ideas, la prueba genética aportada con el escrito genitor y practica por un laboratorio certificado y a la cual se le corrió el traslado

mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado ERIBERTO ORTEGA BUENO y el niño JUAN DIEGO, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor ERIBERTO ORTEGA BUENO.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de JUAN DIEGO se verifica que el mismo aparece como hijo/a de la señora JUANA BAUTISTA PEREIRA SILVA y ERIBERTO ORTEGA BUENO.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el LABORATORIO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY Y CIA SAS (Laboratorio acreditado por la ONAC), al menor JUAN DIEGO, y al señor ERIBERTO ORTEGA BUENO quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico de el/la menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 17 de julio de 2023, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el LABORATORIO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY Y CIA SAS (Laboratorio acreditado por la ONAC), sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológico/a practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor ERIBERTO ORTEGA BUENO NO es el padre de el/la menor JUAN DIEGO, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de

paternidad y declarar que el/la menor JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA no es su hijo/a.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haberse realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, donde manifiestan que son ciertos los hechos y no se opone a las pretensiones de la misma, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor ERIBERTO ORTEGA BUENO, no es el padre extramatrimonial de el/la menor JUAN DIEGO y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora PEREIRA SILVA.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunice al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de el/la menor JUAN DIEGO.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que la demandada JUANA BAUTISTA PEREIRA SILVA no se opuso a las pretensiones de la demanda, no se le condenará en costas, ni a agencias en derecho.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que **JUAN DIEGO**, nacido el diecinueve (19) de agosto de 2022 en Saravena -Arauca., hijo/a de la señora **JUANA BAUTISTA PEREIRA SILVA**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula venezolana número 30.156.423 **NO es hijo/a** del señor **ERIBERTO ORTEGA BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.679.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **JUAN DIEGO** y el señor **ERIBERTO ORTEGA BUENO**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante el/la menor **JUAN DIEGO** llevará los apellidos de su progenitora **PEREIRA SILVA**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **JUAN DIEGO** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 60615168 y NUIP N° 1.157.696.375 inscrito el diecinueve (19) de agosto de 2022, asignándosele como apellidos los de su progenitora **PEREIRA SILVA**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

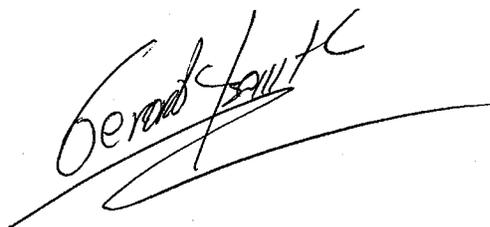
QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: **DAR** por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

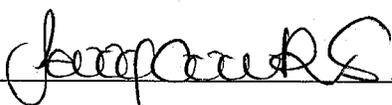


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 55.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario **PAT.**

817363184001-2021-00417-00 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez informando que el día veintiuno (21) de julio de 2023, se recibió escrito en el cual la parte demandada mediante apoderado judicial APELA la sentencia del 14 de Julio de 2023. Saravena, 28 de julio de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1071
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO instaurado mediante apoderado judicial por GONZALO ALCIDES ABRIL SANTIESTEBAN contra ANA MARIA CASTRO GARCÍA y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada doctora OMAIRA GARZÓN RODRIGUEZ, en termino APELO la sentencia del 14 de Julio de 2023, se concederá el recurso interpuesto a voces del art 321 del C.G.P

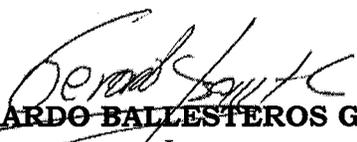
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo de Arauca para que sea repartida entre los señores magistrados del H.T.S de esta ciudad.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.- PAT

817363184001 - 2023 - 00049-00 - UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez informando que, los demandados CRISTIAN ALEJANDRO RINCÓN y NATHALIA RINCÓN SÁNCHEZ fueron notificados el ocho (08) de mayo de 2023 mediante mensaje de datos aplicación whatsapp móvil 3106192021 y 34613275225 respectivamente, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE LUIS RINCÓN ROZO fueron emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el seis (06) de junio de 2023. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1089
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por PAOLA VANEXA TRIANA SARMIENTO contra CRISTIAN ALEJANDRO RINCÓN y NATHALIA RINCÓN SÁNCHEZ, deberá designarse Curador Ad Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE LUIS RINCÓN ROZO.

Ahora bien, efectuado un nuevo análisis a la demanda y los anexos presentados por la parte de mandante se observa que según el registro civil de nacimiento del causante JOSE LUIS RINCÓN ROZO, éste es hijo de la señora EUGENIA ROZO PEREZ y el señor MARTIN RINCON GONZALEZ identificados con cédula de ciudadanía número 24.248.385 y 2.004.840 respectivamente, quienes son los herederos del causante (sí aún viven) según lo expresado en el numeral 12 del acápite **"II. HECHOS"** de la demanda; sin embargo, la demanda fue dirigida en contra de CRISTIAN ALEJANDRO RINCON y NATHALIA RINCON SANCHEZS sin haberse acreditado el parentesco de estos demandados, con el causante.

Por lo anterior y para evitar posibles nulidades, se requerirá a la parte demandante para que se aclare esta situación, debiendo allegar los documentos idóneos (Decreto Ley 1260 de 1996 - Registro Civil) que acrediten la calidad en que se demanda a los señores CRISTIAN ALEJANDRO RINCON y NATHALIA RINCON SANCHEZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena - Arauca.

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al/la Dr./a. ALEXANDER VEGA SUAREZ como Curador/a Ad- Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ LUIS RINCÓN ROZO.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indica por el artículo 49 del Código General del Proceso, con las previsiones contenidas en el 7° del artículo 48 ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER** y **TRASLADO** de la demanda y sus anexos al Curador.

CUARTO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare la situación planteada en las motivaciones.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. LENNYLURNEY HERNANDEZ GARCES, como apoderada judicial de la demandada señora NATALIA RINCON SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

817363184001-2023-00380-00 – EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1073
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por DORIS EMILCE CEVEDO ALBARRACIN contra ABELARDO MUÑOZ MUÑOZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 5° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 3 ibidem y art. 78 Num. 14 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

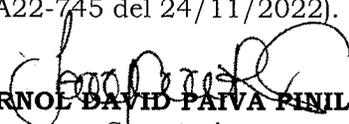
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

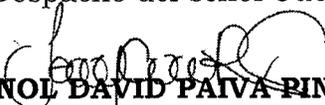
Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

PAT


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

7363184001-2023-00433-00 - MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 21 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por MARIA LUISA DAZA PEREZ, observa el juzgado que, según el registro civil de nacimiento el presunto desaparecido nació el seis (06) de diciembre de 1971, y conforme se dice en los numerales sexto y séptimo de los hechos de la demanda se dice que desapareció en 1966, debe aclararse esta situación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. SILVERIO RIVERA PORRAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y apara los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-PAT

363184001 - 2023 - 00434-00 - UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -PAT

AUTO INTERLOCUTORIO No.1074
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por ARACELY DELGADO CARVAJAL contra EDISON ALBERTO MOSQUERA CALLE, observa el Despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante, no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 5° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 3 ibidem y art. 78 Num. 14 del C.G.P.

2.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 2220 de 2022).

Si bien es cierto, se allego una certificación expedida por el señor CIRO ANTONO MEDINA ROZO esta no cumple las exigencias establecidas en el art. 65 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y a para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.